

RECOMENDACIONES

León, Guanajuato; a los 07 siete días del mes de diciembre del año 2017 dos mil diecisiete.

VISTO para resolver el expediente número **61/17-C**, relativo a la queja formulada por **XXXX**, respecto de actos cometidos en agravio del niño **XXXX**, mismos que considera violatorios de sus Derechos Humanos y que atribuye a **PERSONAL DE LA ESCUELA SECUNDARIA “XXXXX” EN CELAYA, GUANAJUATO**.

SUMARIO

XXXX, alumno adolescente que en el mes de febrero del 2017 dos mil diecisiete cursaba el **XXXXX** grado de secundaria en la escuela **XXXXX** de la ciudad de Celaya, Guanajuato, indicó que el día 22 veintidós de dicho mes, por instrucciones de la prefecta y subdirectora de dicha escuela, se le cortó el pelo dentro de las instalaciones escolares, ello sin contar con su autorización o dar aviso a sus padres.

CASO CONCRETO

XXXX, alumno adolescente que en el mes de febrero del 2017 dos mil diecisiete cursaba el **XXXXX** grado de secundaria en la escuela **XXXXX** en la ciudad de Celaya, Guanajuato, indicó que el día 22 veintidós de dicho mes, por instrucciones de la prefecta y subdirectora de dicha escuela, se le cortó el cabello dentro de las instalaciones escolares, ello sin contar con su autorización o dar aviso a sus padres.

De la investigación se identificó a las funcionarias señaladas como responsables con los nombres de Bárbara Torres Saldaña, prefecta de la escuela, y Fanny Andraca García, subdirectora de dicha institución.

En efecto, Fanny Andraca García en el informe rendido señaló que efectivamente el día en comento acudió a la escuela personal de un instituto de belleza a realizar cortes de cabello a los alumnos, sin embargo estipuló que en ningún se obligó a los alumnos a cortarse el pelo.

Bárbara Torres Saldaña se refirió en similares líneas, pues dijo:

“...yo recibí la indicación de la Subdirectora Fanny Andraca García, de acudir a los salones y sacar a los alumnos, textualmente me dijo: “ve y saca a los alumnos que traigan el cabello largo poniendo particular atención en aquellos que presenten copete largo”; en este caso, el alumno XXXX efectivamente no traía su cabello largo, pero sí el copete, lo cual es común en él y una vez que lo saqué de su grupo quiero referir que en ningún momento me refirió no ser su deseo que le cortaran el cabello o querer que se comunicaran con sus padres, esto lo puedo asegurar porque hubo alumnos que me dijeron: “déjame hablar con mis papás” lo cual yo hacía de mi teléfono particular, y también hubo alumnos que refirieron comprometerse a traer el cabello recortado para el día siguiente, a los cuales se les regresó a su salón. Finalmente digo que yo lo único que hice en el caso de XXXX y el resto de los alumnos fue sacarlos de su salón y llevarlos al aula donde se estaban realizando los cortes de cabello, dejándolos ahí y reincorporándome a otra de mis actividades...”

No obstante lo referido por las funcionarias, dentro del expediente se tienen datos que permiten corroborar la versión del adolescente quejoso, pues en primera instancia el también alumno **XXXX** señaló que la prefecta pasó al salón a señalar qué alumnos se deberían cortar el pelo obligatoriamente, pues alguno de los alumnos expresaron su negativa; al respecto narró:

“...llegó a nuestro salón la prefecta Bárbara, quien únicamente dijo que nos iban a cortar el cabello a quien lo trajera largo, y comenzó a señalar a diferentes compañeros y al final señaló a XXXX, fueron como cinco compañeros, a los cuales la prefecta Bárbara le dijo que la acompañaran, pese a que mis compañeros alegaron que ellos no querían ir y menos que les cortaran el pelo, ella dijo que era a fuerzas, esto pasó en el segundo módulo, que no recuerdo en este momento a qué clase corresponde pero sí puedo decir que eran como las 8:30 horas de la mañana, yo me quedé en mi salón y pasaron dos módulos, cada uno de 50 cincuenta minutos, cuando vi que regresaron mis compañeros, que en este momento no recuerdo quienes eran pero entre ellos estaba XXXX y lo ubico bien porque todos se quejaban de que los habían tusado pero a XXXX lo habían casi rapado...”

De igual forma, **XXXX**, personal del instituto de belleza que realizó los cortes, indicó que el día de los hechos un grupo de aproximadamente 5 cinco alumnos no aceptaron el corte de pelo, sin embargo funcionarias de la escuela obligaron a los mismos a realizar el corte, pues señaló:

“...recuerdo que un grupo menor a 5 alumnos mantuvo su postura de no aceptar el corte de cabello, pero pese a esto la Directora y la Prefecta dijeron al alumno que ya le habían avisado y que tenía que cortárselo. Además, particularmente recuerdo a un alumno que corrió después de su corte con la toalla que llevábamos, diciéndome mi estudiante que el alumno pidió corto su cabello pero que después sus compañeros le hicieron bullying y se fue llevándose la toalla; por último digo, que todos los alumnos a los que se realizó el corte de cabello tenían su cabello más largo del permitido en las escuelas, esto lo sé porque tengo 6 seis años acudiendo a escuelas y conociendo el corte tipo escolar, siendo todo lo que deseo manifestar”. (Foja 48).

Finalmente, como prueba indirecta se tiene la declaración de la profesora XXXX, funcionaria que expuso haber observado al alumno molesto y enojado por habersele cortado el pelo, ya que acotó:

“...sí tengo muy claro que ese día el menor en comento estaba muy molesto y enojado porque le habían cortado el cabello y recuerdo que dijo que su mamá se iba a enojar mucho porque el fin de semana iban a tener un evento social, por lo cual yo hablé con él comentándole que el cabello crece y que además a veces cuando uno va a cortarse el cabello no recibí el corte solicitado, pero él estaba muy molesto y decía “ya me lo cortaron, ya me lo cortaron”, incluso refirió que él no quería cortarse el cabello....”.

De los datos antes expuestos, esto es la propia versión de la víctima así como de dos testimonios directos y uno indirecto, es posible inferir que efectivamente el día 22 veintidós de febrero del 2017 dos mil diecisiete, el adolescente XXXX fue obligado por parte de las funcionarias Bárbara Torres Saldaña, prefecta de la escuela y Fanny Andraca García, subdirectora de dicha institución, a cortarse el cabello, a pesar de señalar expresamente su oposición hacia tal acción que afectaba directamente su derecho humano al libre desarrollo de la personalidad.

Este derecho constitucional implícito y desarrollado por la jurisprudencia, en concreto en las tesis DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. BRINDA PROTECCIÓN A UN ÁREA RESIDUAL DE LIBERTAD QUE NO SE ENCUENTRA CUBIERTA POR LAS OTRAS LIBERTADES PÚBLICAS de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señala que el mismo protege la libertad de actuación humana en ciertos espacios vitales, entre ellos su apariencia personal, pues la dimensión externa de ese derecho protege precisamente esa decisión autónoma de la persona.

En el caso particular, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE, señaló expresamente que dicho derecho constitucional comprende la elección de la apariencia física, pues en el texto de la tesis refirió:

*De la dignidad humana, como derecho fundamental superior reconocido por el orden jurídico mexicano, deriva, entre otros derechos personalísimos, el de todo individuo a elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida. Así, acorde a la doctrina y jurisprudencia comparadas, tal derecho es el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera. Por tanto, el libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, o bien, decidir no tenerlos; **de escoger su apariencia personal**; su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir autónomamente. (Énfasis añadido).*

Al igual que el resto de los derechos humanos, con la excepción del derecho a no ser sujeto de tortura, e derecho al libre desarrollo de la personalidad no es absoluto, pues éste admite límites como el caso del orden público y el derecho de terceros, esto de acuerdo con la doctrina así como con la tesis **DERECHOS DE TERCEROS Y ORDEN PÚBLICO. CONSTITUYEN LÍMITES EXTERNOS DEL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD**, límites que deben acreditar que tal intervención sea idónea, y no resulte innecesaria o desproporcionada en sentido estricto, lo cual la autoridad no acreditó dentro del expediente de mérito, por lo cual es dable emitir el respectivo juicio de reproche por la **violación del derecho al libre desarrollo de la personalidad** de XXXX, al obligarle a cortarse el pelo en contra de su voluntad y sin que acreditaran la constitucionalidad, idoneidad, necesidad y proporcionalidad de la acción.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir en término de lo dispuesto por el artículo 37 treinta y siete de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, las siguientes conclusiones:

RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Esta Procuraduría de Derechos Humanos recomienda al ingeniero Eusebio Vega Pérez, Secretario de Educación Guanajuato, instruya el inicio de procedimiento disciplinario laboral en contra de Bárbara Torres Saldaña y Fanny Andraca García, prefecta y subdirectora de la escuela “XXXXX” en Celaya, Guanajuato, respecto de la violación del derecho al libre desarrollo de la personalidad en agravio del adolescente XXXX.

SEGUNDA.- Esta Procuraduría de Derechos Humanos recomienda al ingeniero Eusebio Vega Pérez, Secretario de Educación Guanajuato, instruya a quien legalmente corresponde, a efecto de que se emita una disculpa institucional al adolescente XXXX, respecto de la violación del derecho al libre desarrollo de la personalidad en su agravio, en la cual deberán contenerse garantías de no repetición.

TERCERA.- Esta Procuraduría de Derechos Humanos recomienda al ingeniero Eusebio Vega Pérez, Secretario de Educación Guanajuato, instruya se imparta formación al personal directivo de la escuela XXXXX en Celaya,

Guanajuato en materia de derechos humanos, interés superior de la niñez, libre desarrollo de la personalidad y de autonomía progresiva.

CUARTA.- Esta Procuraduría de Derechos Humanos recomienda al ingeniero Eusebio Vega Pérez, Secretario de Educación Guanajuato, instruya para que en lo subsecuente se respete el derecho al libre desarrollo de la personalidad de adolescentes, y en su caso de obtenga tanto autorización del adolescente como de sus tutores legales para cualquier afectación al libre desarrollo de la personalidad que se realice dentro del centro escolar por parte de personal del mismo.

La autoridad se servirá informar a este Organismo, si acepta las presentes Recomendaciones en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación y; en su caso, dentro de los 15 quince días posteriores aportara las pruebas que acrediten su cumplimiento.

Notifíquese a las partes.

Así lo acordó y firmó el licenciado **José Raúl Montero de Alba**, Procurador de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.

L.JRMA*L. LAEO*L. FAARP